

## Para exhortar al Ejecutivo reforme el Reglamento de la Ley de Transparencia

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO  
P R E S E N T E

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco a 18 de Octubre de 2007.

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo II y 36 fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, una **Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a que, en uso de sus atribuciones, expida un decreto que reforme el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por contravenir a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad de la Información Pública contenida en la ley correspondiente,** al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La LVIII Legislatura decidió aprobar, el 28 de diciembre del 2006, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que vino a dar viabilidad de facto a la consecución de una de nuestras garantías individuales consagradas en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Aunque Tabasco haya sido el último estado en expedir su normatividad de transparencia y acceso a la información, ésta muestra grandes rezagos con relación a las disposiciones de las demás entidades federativas. Por tal motivo, y con el fin de corregir estas lagunas y deficiencias de la ley, durante el primer periodo ordinario de sesiones presenté una iniciativa para reformar la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, que hasta el momento ha dormido el sueño de los justos.

Hoy, acudo nuevamente ante esta Soberanía, en virtud de que el Titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 51 fracción I de nuestra Constitución, publicó el 30 de junio del presente, en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Con el mencionado acto, en principio, el Ejecutivo incumplió el transitorio tercero de la Ley de Transparencia, donde se le otorgaba un plazo de tres meses, a raíz del inicio de su vigencia, para expedir el reglamento; pero el Gobernador lo hizo más de un mes y medio después del plazo establecido.

Pero lo grave no es eso, sino que de la lectura del Reglamento en cuestión notamos que existen disposiciones contrarias, no sólo a la Ley de Transparencia, sino también al espíritu de máxima publicidad que aboga la Ley y la doctrina de acceso a la información.

Sobre esto último, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, en su segundo párrafo, establece que: “En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”.

En tal virtud, la Constitución Federal y la local otorgan al ciudadano la máxima garantía para conocer de los asuntos públicos que se puedan contener en documentos en posesión de los sujetos obligados.

El artículo 30 estipula que: “El ejercicio del derecho de acceso a la información **pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley**, mediante las figuras de información reservada y confidencial.”

En este mismo sentido el artículo 31 añade: “Para los efectos de esta Ley se considera **información reservada la expresamente clasificada** por el Titular de cada uno de los Sujetos Obligados de común acuerdo con el Instituto, la clasificación de la información procede en los siguientes casos: .....”. y establece claramente un número de causales limitadas por las cuales se podrá restringir la información, mismas que deberán estar estrictamente sustentadas en la clasificación fundada y motivada de la información que realice el Titular del Sujeto Obligado, de común acuerdo con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información.

De ello, y aplicando el principio de máxima publicidad, se desprende que cualquier otra información que no esté clasificada con base en las fracciones de este precepto, y no invadan el derecho a la intimidad de las personas, deberán ser de libre acceso al ciudadano en los términos y procedimientos que establezca la Ley y su Reglamento.

Sabido es que es condición sinequanon, para la reglamentación de una norma superior, que la misma explique de forma clara los preceptos establecidos en las leyes y establezca los procedimientos para que se pueda dar cumplimiento a los mismos. Pero, nunca deberá contradecirse la disposición expresa de la ley y mucho menos el espíritu de la misma.

En contrario a esta máxima, el Reglamento establece un procedimiento jurídico que contraviene a la Ley superior y, además, es privativo del derecho de acceso a la información: la “preclasificación”.

La preclasificación, para explicarla simplificada, es el procedimiento por el cual el Titular de la Unidad de Acceso y el Titular del Sujeto Obligado determinan que alguna información cumple con los requisitos del artículo 31 de la Ley, para considerarse como reservada o confidencial. Este acuerdo de Preclasificación deberá ser enviado al pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información para que, si así lo considera, se haga un Acuerdo de Clasificación de la Información, ya sea ordenando su reserva o permitiendo su acceso al ciudadano.

El artículo 12 del Reglamento establece que: “La información preclasificada como **reservada no podrá estar a disposición del público**; pero si esta no se presenta a consideración del Pleno del Instituto en un plazo de un mes, a partir de la emisión del acuerdo de preclasificación, tendrá el carácter de público.”

Lo anterior es a todas luces un contrasentido de la Ley de Transparencia, en específico de los citados artículos 30 y 31. pues éstos establecen, como única posibilidad de reserva de la información, la que recaiga mediante un Acuerdo de Clasificación del Instituto en conjunto con la Dependencia. El concepto de preclasificación promueve una forma adicional, a la establecida por la ley, para reservar del conocimiento público la información gubernamental. Un reglamento, repito, no puede bajo ninguna circunstancia establecer más restricciones que las que estipula la ley.

La única forma que permite la ley a los sujetos obligados para restringir el acceso a la información es mediante la **clasificación**, fundada y motivada, establecida en el artículo 31 de la ley. Por lo tanto, si un ciudadano solicitara información y ésta estuviera **preclasificada**, el sujeto obligado, ciñéndose al artículo 12 del Reglamento, podría prohibir su acceso y con ello no sólo estaría violando lo dispuesto por la Ley de Transparencia, sino también el espíritu de la norma constitucional de la garantía al acceso a la información.

La reserva de la información preclasificada, entonces, además de contraria a la norma superior, es ilegal, oscura, confusa y difusa, y de manera expresa establece nuevas formas de restringir el acceso a la información.

En síntesis, el artículo 12 del reglamento es contrario a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información e inhibe el libre ejercicio de nuestro derecho constitucional en tal sentido, por lo que debe ser derogado de dicho ordenamiento.

No olvidemos que nuestra Carta Magna establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para tal efecto, las Leyes y Reglamentos, no sólo deben dar cumplimiento a este derecho social fundamental, permitiendo el acceso a la documentación en poder de los entes públicos, sino que deben establecer procedimientos institucionales para que el ciudadano tenga con prontitud la información que requiera para su toma de decisiones. Es trascendental no sólo tener conocimiento de la información, sino que ésta se haga con prontitud y certeza. Ello seguramente propiciará que se vaya aclarando la opacidad que ha invadido al ejercicio de gobierno durante años.

Conminamos pues al Poder Ejecutivo para que, ante la cercanía de los tiempos para el inicio del ejercicio ciudadano de solicitar información en el estado de Tabasco, se provea de instituciones que faciliten y no obstaculicen el derecho de la sociedad a un gobierno transparente.

Por los argumentos anteriormente expuestos, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO:**

**UNICO: Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo para que expida un decreto de reforma mediante el cual se derogue el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por considerarse este precepto contrario a lo establecido por los artículos 30 y 31 de**

**la Ley reglamentaria, además que restringe el derecho ciudadano al acceso a la información pública.**

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

**A T E N T A M E N T E**

**Dip. José Antonio Pablo De La Vega Asmitia**  
**Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional**